

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en la fecha se me repartió la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, para su respectivo estudio, haciéndole saber que la misma fue repartida al Juzgado el día 15 de marzo de la presente anualidad, pero por problemas en la descarga de la nube (ON-DRIVE) de los archivos que conforman la demanda, al archivo del reparto de las demandas del correo institucional de este Despacho, solo se pudo cargar íntegramente el archivo adjunto contentivo de la demanda y sus anexos. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 05 de mayo de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, miércoles cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00162-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA – PAGARÉ
DEMANDANTE:	INGRID ELENA GIRALDO SOTO
DEMANDADO:	MIGUEL DAVID VELASQUEZ VILLAREAL Y OTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1°. En el poder conferido al señor apoderado de la ejecutante se observa habersele facultado para cobrar los intereses adeudados y que se causaren hasta el pago total de la obligación. No obstante, en el acápite de las pretensiones nada se aprecia sobre el reclamo de intereses.

Razón por la cual, habiéndose hecho uso de la cláusula aceleratoria del plazo, será necesario adecuar este capítulo, señalando si respecto de cada una de las cuotas se reclamarán intereses, indicando en el evento de pedirse, qué clase de éstos serán, lo mismo que su fecha de causación y la tasa que se aplicará para su cobro.

Información que se tendrá que armonizar con lo anunciado en el hecho tercero de la demanda, según el cual, las partes no pactaron intereses ni de plazo ni de mora. Art. 82-4 y 5 del C.G.P.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82-2 del Código General del Proceso, se indicará el lugar de domicilio tanto de la parte demandante como de los demandados.

3°.) Asimismo y en relación con la dirección electrónica de los demandados, se aclarará la razón por la cual se anuncia que la aportada corresponde a la que puede ser usada para efectos de notificación respecto de ambos ejecutados, toda vez que del certificado de existencia y representación legal allegado y del que se extrae tal información, se lee que el mencionado canal electrónico pertenece a la persona jurídica GAS SUPERIOR DE COLOMBA S.A. E.S.P., con la que solo tiene nexos el señor Miguel David Velásquez Villareal, en su calidad de representante legal.

Claridad que deberá extenderse a la certeza sobre la idoneidad de este canal electrónico para efectos de notificaciones, al demandado Miguel David Velásquez Villareal. Art. 82-10 del C.G.P.

4°.) Para mejor proveer e interpretando el Art. 93 del C. G. del P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo exigido con el artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, presentada por la señora INGRID ELENA GIRALDO SOTO, en contra de los señores MIGUEL DAVID VELÁSQUEZ VILLAREAL y MIGUEL ANTONIO VELÁSQUEZ RICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3d0557b8298352df0b85ca621eb765485ea7ecc5ac23c6cfec0a0f13a7429**

Documento generado en 05/05/2022 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**